

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 8 DE ABRIL DE 1976

No.17.814

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No.13 de 14 de febrero de 1975, por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y NICARAGUA

DECRETO NUMERO 13
(de 14 de Febrero de 1975)

Por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, acordado por la Comisión Mixta Permanente en la ciudad de Managua el 25 de julio de 1974, y que a la letra dice:

"Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1o.-

Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los términos siguientes, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

a) "Tratado": El Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua el 26 de julio de 1973;)

b) "Parte", "Partes", "Partes Contratantes", "Estados Signatarios": Las Repúblicas de Panamá y Nicaragua;

c) "Los Gobiernos": Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Nicaragua;

d) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión": La Comisión Mixta Permanente que establece el artículo 28 del Tratado;

e) "Autoridades Administrativas": El Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y la Dirección de Integración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua;

f) "Lista" "Listas": La lista de productos objeto de intercambio comercial al amparo del Tratado;)

g) "Tratamiento Nacional" o "Trato Igual": Los que contemplan los artículos 12 y 21 del Tratado;

h) "Ministro" o "Ministros": El Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá y el Ministro de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua;

i) "Representante": La persona que represente al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 2o.

Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes, que figuran en la lista anexa al Tratado gozarán del tratamiento señalado en la misma. Los que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, tratamiento preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos, de conformidad a lo acordado por la Comisión Mixta.

ARTICULO 3o.

Las listas de intercambio anexas al Tratado, así como sus adiciones o modificaciones, formarán parte integrante del mismo. Los productos específicos objeto del intercambio deberán estar codificados con siete (7) dígitos, como mínimo, de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Para efectos del intercambio prevalece la descripción del producto, la cual deberá ser consistente con su clasificación arancelaria.

PARAGRAFO: La conversión a siete dígitos de la clasificación arancelaria de los productos incluidos en las listas de intercambio anexas al Tratado, y cuya clasificación sea menor de siete dígitos, deberá efectuarse dentro del plazo de un

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa); Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso

Para Suscripciones ver: a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior 3/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elv y Alfaro 4 15.

año, contado a partir de la fecha en que se ratifique este reglamento.

La conversión mencionada deberá ser realizada por las autoridades administrativas de las Partes Contratantes de común acuerdo.

En tanto no se efectúe la conversión a siete dígitos que aquí se establece, se aplicarán las normas de interpretación que se encuentren en las Notas Aclaratorias que aparecen en la lista del Tratado suscrito en Panamá el 2 de agosto de 1961.

ARTICULO 4o.

Para adicionar uno o más productos a las listas anexas a que se refiere el Tratado o modificar el régimen de intercambio previamente acordado, la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la otra, una solicitud escrita acompañada de la información básica necesaria, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de la Comisión es favorable, ésta notificará a los Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5o.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 13o. del Tratado, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes, sea cual sea su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los

controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación, que tienda a nulificar el comercio.

En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 6o.

Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en los artículos 3o. y 4o. del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

CAPITULO III**DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS****ARTICULO 7o.**

Son productos originarios, los naturales o manufacturados en los territorios de las Partes Contratantes.

No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes aquellos que siendo originarios de terceros países solo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diuidos en el país exportador.

ARTICULO 8o.

Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

ARTICULO 9o.

Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible y directamente sobre los mismos, la leyenda en español "Hecho en... (País de origen)" o "Producido en... (País de origen)".

No obstante lo anterior, si por la naturaleza de los productos, su tamaño o por la forma en que se comercialicen, no es posible que lleven la leyenda del origen, ésta deberá aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que los contengan.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos naturales que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura, y bastará la presentación del formulario aduanero.

ARTICULO 10o.

En caso de duda sobre el origen de una mercancía, la aduana de ingreso agotará todos los recursos a su alcance para esclarecerla en la forma más rápida posible, incluyendo la consulta a la Autoridad Administrativa correspondiente.

Si persiste la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desahmacenaje del producto, sujeto al otorgamiento de garantía por el pago de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía al país.

En caso de que la duda no hubiere podido ser resuelta por las autoridades administrativas, la Comisión Mixta deberá decidir sobre el particular, a solicitud del país exportador.

CAPITULO IV DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 11o.

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión de libre comercio del producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderá a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las partes.

ARTICULO 12o.

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del

libre comercio o trato preferencial permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un periodo máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 13o.

Para los efectos de los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, cuando una empresa afronte problemas de competencia o de comercio desleal, deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país un estudio que demuestre la existencia y el grado de intensidad del problema. Dicha autoridad deberá verificar las pruebas del caso y si comprueba el problema el Estado Signatario a que pertenezca la autoridad someterá el asunto a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado.

Artículo 14o.

Cuando una de las Partes modifique su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

CAPITULO V DE LA COMISION MIXTA PERMANENTE

ARTICULO 15o.

La Comisión Mixta Permanente estará integrada por los Ministros de Comercio e Industrias de Panamá y de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua, o sus respectivos representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Los integrantes de la Comisión deben estar debidamente acreditados.

En las reuniones que la Comisión Mixta celebre y a solicitud de una de las Partes, podrán participar otras personas y las que se encuentren afectadas por los problemas objeto de consideración por la Comisión.

ARTICULO 16o.

La Comisión Mixta Permanente tendrá las

siguientes atribuciones:

a) Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;

b) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;

c) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;

d) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;

e) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado y del presente Reglamento, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en el Tratado;

f) Proponer a los Estados Signatarios:

- 1.-La modificación o ampliación del Tratado;
- 2.-La modificación del presente reglamento.

g) Reunirse cada vez que la convoque una de las partes;

h) Reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercambio comercial, de conformidad al artículo 7o. del Tratado;

i) Fijar los criterios y normas que serán adoptados para la determinación del origen de las mercancías;

j) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países;

k) Fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio recíproco;

l) Realizar todas las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, así como aquellos que se deriven del Tratado o del presente Reglamento.

ARTICULO 17o.

Para resolver los asuntos de su competencia, la Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de haberse recibido la solicitud.

Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas.

ARTICULO 18o.

Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se efectuarán mediante carta certificada, radiograma e incluso por la vía telefónica, pero en estos dos últimos casos deberán ser ratificadas mediante carta certificada antes de la fecha de la reunión. La convocatoria y la ratificación incluirán los asuntos a tratar.

ARTICULO 19o.

Al Ministro del país sede o a su Representante le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarrollo de la misma.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo de la Autoridad Administrativa del país sede.

ARTICULO 20o.

Los asesores del Ministro de cada Parte Contratante o de su Representante tendrán voz en las reuniones de la Comisión. Los representantes de las empresas afectadas tendrán voz cuando quien presida lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Ministro de la otra Parte Contratante o su Representante.

ARTICULO 21o.

Las decisiones y acuerdos de la Comisión deberán tomarse por mutuo acuerdo de los Ministros o sus Representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería, en los casos en que así lo disponga el Tratado; en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO 22o.

La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión solicite. Tales grupos estarán constituidos por las personas que la Comisión estime conveniente, y deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo que ésta les hubiere señalado.

ARTICULO 23o.

De todas las reuniones de la Comisión se levantará acta por duplicado que será firmada por el Ministro de Cada Parte Contratante o por su Representante. Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el acta deberá efectuarse antes de su firma.

ARTICULO 24o.

La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse obligatoriamente cada dos (2) años, para examinar el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para qué, si fuera necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira al Tratado.

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en el transcurso del mes de agosto, la primera de las cuales se realizará en agosto de 1975.

ARTICULO 25o.

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

**CAPITULO VI
DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS****ARTICULO 26o.**

Las diferencias y conflictos que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado y el Reglamento, así como los problemas de competencia para una empresa o rama industrial, podrán ser resueltos por los Estados Signatarios mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas.

De no ser posible el arreglo, se acudirán a la Comisión Mixta. Las personas con interés directo en el asunto en conflicto no podrán conocer del mismo como integrantes de la Comisión.

ARTICULO 27o.

El arreglo directo entre las Autoridades Administrativas podrá plantearse mediante:

a) Comunicaciones verbales, telefónicas, telegráficas o cualquiera otra análoga ratificadas por escrito mediante carta certificada;

b) En reuniones que las Autoridades Administrativas convengan en celebrar.

ARTICULO 28o.

La Autoridad Administrativa requerida deberá atender el asunto planteado por su contraparte y dar una respuesta dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación escrita.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe respuesta o ésta fuere negativa, el asunto podrá ser llevado por cualquiera de las Partes al conocimiento y decisión de la Comisión Mixta de conformidad con el procedimiento anteriormente establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 29o.

Los acuerdos resultantes del arreglo directo, así como los asuntos que quedasen pendientes de solución y los argumentos de las Autoridades Administrativas, deberán hacerse constar por escrito.

Dichos acuerdos deberán contener una relación sucinta de los hechos y sus fundamentos de derecho.

ARTICULO 30o.

En caso de no llegarse a un acuerdo por la Comisión Mixta a través del procedimiento que se

fija en el presente Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación, de las normas que regulan el intercambio entre los dos países, realizado al amparo del Tratado.

La Comisión de Arbitraje estará formada por tres (3) miembros: un árbitro nombrado por cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes y un tercer árbitro con funciones de Presidente, elegido por los árbitros representantes de los Gobiernos.

Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

CAPITULO VII**DE LAS FACILIDADES ADUANERAS****ARTICULO 31o.**

Los Estados Contratantes y las Autoridades Administrativas convienen en proporcionarse mutuamente las facilidades que se precisen para que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero, así como intercambiar la información básica necesaria para la modificación de las listas.

**CAPITULO VIII
DEL TRANSPORTE****ARTICULO 32o.**

Cada Estado Signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aun cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como el cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 33o.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados Signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

ARTICULO 34o.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime el cumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35o.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y efectuado el canje de notas de Cancillería.

La Comisión Mixta Permanente podrá recomendar a los Estados Signatarios la introducción de las reformas que considere necesarias, las cuales entrarán en vigencia una vez cumplido el trámite señalado en el párrafo anterior.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Mixta Permanente del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Por la República de Panamá.
JULIETA FABREGA DE LORENZO,
Viceministro de Comercio
e Industrias

Por la República de Nicaragua
JUAN JOSE MARTINEZ L.
Ministro de Economía,
Industria y Comercio.

ARTICULO 2o. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el respectivo canje de notas de Cancillería.

Dado en la ciudad de Panamá el 14 de Febrero de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Licdo. Fernando Manfredo Jr.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en este tribunal, se encuentra la solicitud de Matrimonio de Hecho presentada por la señora Odila Santamaría u Olga Bouche, que en su parte pertinente dice así:

"Yo, Franklin A. Jiménez, panameño, abogado, casado, con cédula No. 4-71-84, Oficinas en la Calle B. Norte No. 96 82, lugar donde recibí notificaciones personales, con respecto me dirijo a ese Despacho, en nombre y representación de la señora Odila Santamaría, nombre legal, u Olga Bouche, nombre usual, tal como aparece actualmente en su cédula No. 4-35-714, panameña, soltera, oficios comerciales, domiciliada en la Calle Estudiante, Casa No. 5801, La Concepción, Distrito de Bugaba, y solicito que previos los trámites de Ley y con audiencia del Ministerio Público, se declare que existe Matrimonio de Hecho entre mi mandante y el señor Francisco Sicilia García (q.e.p.d.), en consecuencia, se ordene a la Dirección General del Registro Civil, que haga la correspondiente inscripción; esta solicitud se fundamenta así:

PRIMERO: El señor Francisco Sicilia García (q.e.p.d.) y la señora Odila Santamaría u Olga Bouche que es su nombre correcto, se unieron y vivieron como marido y mujer en un mismo domicilio, aproximadamente desde el año 1956; **SEGUNDO:** La unión de estos señores fue mantenida durante más de 10 años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad en un mismo domicilio;

TERCERO: Esa unión se mantuvo además hasta la muerte del señor Francisco Sicilia G., ocurrida el día 30 de junio de 1973;

CUARTO: Al momento otorgado de la unión entre la señora Odila Santamaría y Olga Bouche y el señor Francisco Sicilia G., estaban legalmente capacitados para contraer matrimonio, por tanto, mi mandante tiene derecho a demandar que se reconozca la existencia del matrimonio de hecho y que se ordene su inscripción.

PRUEBAS: Se acompaña: A) Pliego que contiene 5 declaraciones extrajudiciales; B) Certificado de Defunción de Francisco Sicilia G.; C) Certificado de Nacimiento de la señora Odila Santamaría u Olga Bouche que es su nombre correcto; D) Certificaciones del Registro Civil que determinan el estado civil de mi mandante y el finado.

DERECHO: - Ley No. 58 del 12 de diciembre de 1956.

DAVID, 23 de enero de 1975. (Ido) Licdo. Franklin A. Jiménez, 4-71-84".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de febrero de mil no-

vecientos setenticinco (1975), por el término de diez (10) días.

Licdo. Rubén Elías Rodríguez A.,
Juez Segundo del Circuito.

Félix A. Morales,
Secretario.

L-4689

(Segunda Publicación)

AVISO DE REMATE.

MERICE B. DEJAEN, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra la sociedad SILVERSTONE INTERNACIONAL, S.A. y a GENARINA CASTILLO en funciones de Alguacil Ejecutora por este medio aviso al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, contra la Sociedad denominada SILVERSTONE INTERNACIONAL, S.A. y a GENARINA CASTILLO, se ha señalado el día veintidós (22) de mayo de 1975, para que tenga lugar el REMATE, del bien inmueble que a continuación se describe:

Finca No. 4863, inscrita al Folio 20, del Tomo 735, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad de GENARINA CASTILLO. LINDEROS: Norte con terreno nacionales ocupados por TOMAS GARCIA; Sur, con una zanja de la carretera transistmica; Este, terreno nacionales y con la casa de E.J. MOODIE y por el Oeste, con terrenos nacionales ocupados por el señor MIGUEL RODRIGUEZ. MEDIDAS: Desde el punto No. 1 se mide una distancia de 11 metros 2 centímetros hasta el punto No. 2 con rumbo de 34 grados al noreste de aquí hasta el punto No. 3 se mide una distancia de 20 metros 55 centímetros con rumbo 61 grados suroeste del punto No. 3 al No. 4 y con rumbo de 34 grados al suroeste se mide una distancia de 11 metros con 2 centímetros del punto No. 4 al punto No. 1, que es el punto de partida con rumbo 61 grados al Noroeste se mide una distancia de 20 metros 55 centímetros. SUPERFICIE: 230 metros cuadrados. El terreno que se describe tiene una casa construida cuya descripción es la siguiente: casa de pared de concreto de dos pisos, techo de zinc con piso de madera la parte alta y de cemento la parte baja que mide 18 metros de frente por 7 metros de fondo la cual arroja una superficie de 126 metros cuadrados y limita por todos sus lados con el mismo lote de terreno donde está construida.

Servirá de base para el REMATE la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/3.235.52) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente con la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del REMATE.

Desde las ocho de la mañana (8 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) del día señalado para la Subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. Artículo 1259. En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte

del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo dado al bien que se Remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES
DE ALGUACIL EJECUTORA

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

EL SUS CRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE.

EMPLAZA

A: LOS HEREDEROS PRESUNTIVOS DE COLVIN CROMWELL, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio de filiación que ha interpuesto ante este tribunal la señora META LOUISE BELLAMY.

Se les hace saber a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de enero de 1975.

(fdo) Juan S. Alvarado. -- (fdo) Guillermo Morón A. Srto

L 612

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a RICARDO GONZALEZ MILLER, S.A., representada por el señor RICARDO GONZALEZ MILLER, en su condición de Presidente y Representante legal, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por RIVAS BLOCK, S.A.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionada con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy siete (7) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El 7 de 22,

(fdo) LICDO. IVAN PALACIOS E.
(fdo) Luis A. Barría
Secretario.

L18746

(Una Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio.

EMPLAZA:

A la Señora AURA MARIA ALONSO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto por Clemente Castañeda, en su contra.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible del Despacho hoy cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo) RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI
(fdo) Esteban Poveda C.

L-21757

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general,

HACE SABER

Que en el juicio de SUCESION INTESTADA del finado JOSE GALASTICA BANDA o JOSE GALASTICA se ha dictado un auto de declaración de herederos, cuya parte resolutoria dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- COLON, VEINTE de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

VOTOS:

En virtud de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado JOSE GALASTICA BANDA o JOSE GALASTICA, desde el 31 de enero de 1973, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, CLEOTILDE CEBALLOS DE GALASTICA, en su condición de esposa del causante, y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella,

y SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) LICDO. CARLOS WILSON MORALES, (FDO) AMERICA P. DE CORONELL Secretaria".

Por tanto se fija el presente Edicto, en atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N. 113 del 22 de abril de 1969, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho a la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,

(FDO) LICDO. CARLOS WILSON MORALES

La Secretaria

(Fdo) América P. de Coronell

L-13746

(Única Publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA a los colindantes conocidos A. BANDU y JUAN DE MEJORAS PRO PUERTO PILON y a los colindantes desconocidos que puedan tener interés en la INSPECCION OCULAR solicitada por el señor TEODORO BRUSTMEYER, por medio de apoderado, para establecer las medidas y linderos de la FINCA No. 3917, inscrita al folio 458 del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

La Finca en el Registro Público se describe así: FINCA No. 3917, inscrita al Folio 458, del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón. Que consiste en lote de terreno distinguido con el No. 186 de la Urbanización de Puerto Pilon, corregimiento del mismo nombre, Distrito y Provincia de Colón, LINDEROS: NORTE, Lote No. 185, SUR, Calle Tercera, ESTE, Avenida Estenoz y OESTE, Lote No. 176.

MEDIDAS: NORTE y SUR 30 metros: ESTE y OESTE, 20 metros.

SUPERFICIE: 600 metros cuadrados.

Por tanto se fija el presente Edicto de Notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1904 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de Abril de 1969, hoy VEINTIUNO (21) de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de DIEZ (10) días, en lugar público de la Secretaría del Tribunal y en la entrada o cualquier paraje visible de la Finca Colindante y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

EL JUEZ,

(FDO), LICDO. CARLOS WILSON MORALES

(FDO) AMERICA P. DE CORONELL

L-13815

(Única Publicación)

EDICTO No. 16-70

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de COCLE; al público,

HACE SABER:

Que el señor AMERICO GORDON FRANCO, vecino del Corregimiento de CAÑAVERAL, Distrito de PENONOME, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-45-931, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-478 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hts. 0378 M2, hectáreas, ubicada en CAÑAVERAL, Corregimiento de CAÑAVERAL, Distrito de PENONOME de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Río Coclé

SUR: Camino a Río Coclé

ESTE: Camino Cañaveral-Paná.

OESTE: Emmanuel Gordón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en el de la Corregiduría de CAÑAVERAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME a los trece días del mes de febrero de 1970.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

Luis A. Quirós

Secretaria Ad-Hoc.

L-261256

(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.